



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 063 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 ABR. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ABEL NUNTON IMAN**, identificado con DNI N° 46444677 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00038306-2021 de fecha 15.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.
- (ii) El expediente N° 507-2010-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2033-2011-PRODUCE/DIGSECOVI¹ de fecha 01.06.2011, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 17.90 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por no haber emitido señales de posicionamiento de SISESAT por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante el RLGP).
- 1.2 Con escrito N° 00021447-2019 de fecha 26.02.2019, el recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2033-2011-PRODUCE/DIGSECOVI; solicitud que fue declarada procedente a través de la Resolución Directoral N° 7229-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado en el acto administrativo mencionado en el punto precedente; pérdida frente a la cual, el

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4296-2011-PRODUCE/DIGSECOVI el día 18.06.2011, obrante a fojas 22 del expediente.

recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante escrito con Registro N° 00021889-2021 de fecha 09.04.2021.

- 1.4 Ante ello, mediante Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.
- 1.5 Por medio del escrito con Registro N° 00038306-2021 de fecha 15.06.2021, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente alega que la resolución emitida vulnera el principio de razonabilidad, debido a que la última cuota que debía cancelarse el 05/04/2020 fue cancelada el 19/11/2020, y ello debido a que se encontraban dentro de la pandemia Covid-19, que se declaró el estado de emergencia nacional desde el 16/03/2020 según Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el que se ha extendido desde esa fecha, y que ha determinado la paralización de actividades económicas y sociales, lo que coincidentemente concuerda con la fecha de pago de la última cuota; por lo que la administración al quitarle el beneficio, transgrede la situación que atraviesa el país.
- 2.2 Invoca la aplicación de la subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 236-A, sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 25.03.2021 y 24.05.2021, respectivamente.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

- 4.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.
- 4.1.4 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen por su parte que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados obtener una **decisión motivada y fundamentada en derecho**.
- 4.1.6 Cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *“(…) el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. **Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (…)** y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”³*. (Resaltado nuestro).
- 4.1.7 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone en el numeral 4 que es requisito de validez del acto administrativo que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.1.8 En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 2033-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01.06.2011, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 17.90 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 Seguidamente, mediante escrito con Registro N° 00021447-2019 de fecha 26.02.2019, el recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2033-2011-PRODUCE/DIGSECOVI; solicitud que fue declarada procedente a través de la Resolución Directoral N° 7229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019,

³ RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

aprobándose la reducción del 59% de la multa impuesta y el fraccionamiento en nueve (09) cuotas, conforme al siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota
1	09/08/2019	S/ 2,110.67
2	08/09/2019	S/ 2,110.67
3	08/10/2019	S/ 2,110.67
4	07/11/2019	S/ 2,110.67
5	07/12/2019	S/ 2,110.67
6	06/01/2020	S/ 2,110.67
7	05/02/2020	S/ 2,110.67
8	06/03/2020	S/ 2,110.67
9	05/04/2020	S/ 2,110.68

4.1.10 Posteriormente, la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, en la cual se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado en el acto administrativo mencionado en el punto precedente; pérdida frente a la cual, el recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante escrito con Registro N° 00021889-2021 de fecha 09.04.2021.

4.1.11 Cabe precisar que, en el tercer y quinto considerando de la Resolución Directoral de pérdida de fraccionamiento, la administración señaló lo siguiente:

“(...) que a través del Memorando N° 0000128-2021-PRODUCE/OEC la Oficina de Ejecución Coactiva informa que el administrado no ha cumplido con realizar el pago de la última de la cuota otorgada en la Resolución Directoral N° 7229-2019-PRODUCE/DS-PA, pese a reiteradas comunicaciones para el cumplimiento de dicha obligación. (...)”

*“Teniendo el Memorando N° 0000128-2021-PRODUCE/Oec de la Oficina de Ejecución Coactiva, y para determinar que se ha configurado la causal señalada en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, es que a través del correo electrónico de fecha 17/03/2021, la Dirección de Sanciones – PA, requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva informe el monto total de las cuotas pagadas por **el administrado**, el monto total adeudado y el saldo restante bajo lo resuelto por la Resolución Directoral N° 7229-2019-PRODUCE/DS-PA; asimismo, brinde la información de la deuda actualizada, informando de que las cuotas otorgadas por la referida Resolución Directoral, **el administrado** ha cancelado ocho cuotas ascendente al total de S/ 21,174.86, así como el depósito ascendente a S/ 4,289.50, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multas administrativas”.*

4.1.12 Sin embargo, es necesario indicar que mediante escrito con Registro N° 0021889-2021 de fecha 09.04.2021, el recurrente adjuntó el voucher de pago N° 2552119 del Banco de la Nación, de fecha 19.11.2020, por la suma de S/ 2,110.68, correspondiente a la novena (09) cuota de su fraccionamiento; pago que la administración no habría considerado al momento de emitir la Resolución Directoral

N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA, que declaró la pérdida de beneficio de fraccionamiento otorgado al recurrente.

- 4.1.13 Al respecto, indicar que este Consejo, consultó por medio de correo electrónico de fecha 08.04.2022, a la Oficina de Ejecución Coactiva, si el recurrente realizó el pago total correspondiente a la cuota nueve (09) del fraccionamiento otorgado mediante Resolución Directoral N° 7229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, recibiendo como respuesta, “se evidencia el pago de la novena cuota”, lo cual se habría producido el 19.11.2020, conforme al siguiente cuadro donde se aprecia el detalle de los pagos realizados por el recurrente:

DATOS DEL PAGO		
Fecha	Voucher	Monto de la cuota
28/11/2019	5528	S/ 2,110.67
28/11/2019	3384	S/ 2,110.67
28/11/2019	999646	S/ 2,110.67
28/11/2019	997171	S/ 2,110.67
09/12/2019	3691742	S/ 2,110.67
06/01/2020	2238225	S/ 2,110.67
06/02/2020	2829478	S/ 2,110.67
06/03/2020	3720877	S/ 2,110.67
19/11/2020	2552119	S/ 2,110.68

- 4.1.14 En ese sentido, se puede observar que la Administración no ha llevado a cabo un debido procedimiento, emitiendo la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, a pesar de que el recurrente ya había realizado el pago total de las cuotas de su fraccionamiento otorgado, antes de ser emitida la resolución de pérdida de fraccionamiento. De esta manera se observa que el recurrente habría cumplido con las disposiciones complementarias excepcional y temporal de beneficio para pago de multa aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 4.1.15 De otro lado, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.16 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: “*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.*”
- 4.1.17 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00021889-2021 de fecha 09.04.2021, planteó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA; mientras que, mediante escrito con Registro N° 0003806-2021 de fecha 15.06.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.18 Los recursos administrativos antes descritos impiden que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha

transcurrido el plazo de prescripción; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto administrativo analizado.

- 4.1.19 De esta manera, al configurarse los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde a este Consejo declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, así como la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021, al configurarse el vicio dispuesto en el el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley - contravención de una norma reglamentaria.
- 4.1.20 Por otra parte, en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*.
- 4.1.21 Tal como se precisó en el considerando 4.1.17, el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA; recurso administrativo que fue resuelto por la Dirección de Sanciones – PA mediante Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021. Esto permite concluir que existe una vinculación entre los actos administrativos que se mencionan.
- 4.1.22 Por lo tanto, corresponde a este Consejo, en base a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA, así como de la Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.23 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021 así como de la Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2021.

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 Al respecto, precisar que de acuerdo a las facultades establecidas en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, es función de la Dirección de Sanciones, *“resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente”*.
- 4.2.4 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N°

507-2010-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, a fin que la Dirección de Sanciones proceda de acuerdo a sus competencias.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales b) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 12-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.04.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1066-2021-PRODUCE/DS-PA y de la Resolución Directoral N° 1749-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 25.03.2021 y 24.05.2021, respectivamente, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones